

VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Rad: 2018-056

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que CREMIL no ha consignado las sumas correspondientes a los alimentos provisionales decretados en auto del 6 de octubre de 2020 aduciendo que no obra orden dentro de su expediente administrativo. Sírvase de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial antecedente se observa respuesta de CREMIL donde informan que el señor DIEGO MAURICIO MERA VARELA ya no hace parte de esa entidad cuando quiera que solicitase la extinción de su asignación de retiro. Igualmente sostienen que realizaron un descuento sobre el treinta por ciento (30%) de su asignación de retiro equivalente a la suma de \$1.243.764, la cual corresponde a la cuota alimentaria del mes de abril de este año. Y concluyen afirmando que no realizaron los descuentos atinentes a los alimentos provisionales de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, debido a que no obra en su expediente administrativo ninguna orden expedida por esta judicatura. Así concluye que los descuentos que deban hacerse por cuenta de los alimentos provisionales deben ser descontadas por el Ministerio de Defensa.

Sobre las anteriores aseveraciones conviene traer a colación lo previsto en el artículo 130, num 1 del Código de Infancia y Adolescencia según el cual:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes

*del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.** (negrilla propia).*

Nótese como la norma sanciona al pagador renuente al cumplimiento de la orden judicial mediante la imposición de responsabilidad solidaria por pasiva de las sumas dejadas de descontar. En el caso de marras CREMIL si conoció del auto que decretó los alimentos provisionales por cuenta del oficio que se le envió en la oportunidad pertinente tal como obra en autos y de acuerdo con los soportes documentales que le fueron enviados para comprobarle que efectivamente fue enterada de la providencia.

En ese sentido, no resulta acertado desplazar la responsabilidad solidaria que le asiste a CREMIL por las sumas no descontadas, a quien no ha incumplido dicha orden, pues como ellos mismos indican en su oficio, para la fecha en que se decretaron los alimentos provisionales, el señor MERA VARELA aún estaba vinculado a CREMIL y por ende deben responder solidariamente por las sumas no descontadas.

En consecuencia, previo trámite incidental se **ORDENA** a CREMIL el pago de las sumas equivalentes a los alimentos provisionales decretados en auto del 6 de octubre de 2020 los cuales cubren los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021. Estas sumas deberán ser consignada en la cuenta de ahorros de Banco de Bogotá número 900126731 de la cual es titular EMILIA LUCIANA DÍAZ PEREZ NUIP 1.014.743.420 quien por cuenta de este proceso de filiación pasó a llamarse EMILIA LUCIANA MERA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1eb194431edae0ceefbe860989cef42e286986f83497cf34943309a1775da48

Documento generado en 31/05/2021 04:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>